

Contratos de colaboración

Hernando Bermúdez Gómez

De acuerdo con el [Decreto 2355 de 2006](#) (julio 17) por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones a esta entidad corresponde la inspección, vigilancia y control de los siguientes servicios: 1. De vigilancia y seguridad en todas sus modalidades. 2. De transporte de valores. 3. De blindajes para vigilancia y seguridad privada. 4. Comunitarios y especiales de vigilancia y seguridad privada. 5. De capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada. Le corresponde, entre otras cosas, “3. *Proveer información confiable, oportuna y en tiempo real para que el Estado tome las decisiones de formulación de política, regulación e inspección, vigilancia y control relacionadas con los servicios de vigilancia y seguridad privada.*” “4. *Proveer información, confiable, oportuna y en tiempo real para los usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, relacionada con la legalidad, idoneidad y capacidades técnicas de los prestadores de dichos servicios.*” Mediante la [Resolución 20243200013007](#) se establecieron lineamientos para la vigencia 2024, Presentación de Información Financiera 2023. De acuerdo con ésta “*Los vigilados deben seguir las pautas fijadas en las Circulares e Instructivos que emita la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la recepción de la Información Financiera y el diligenciamiento de los formatos de Estados Financieros, REGADS y RIFINC, disponibles en el portal web de la Entidad en www.supervigilancia.gov.co, en el icono “reporte de Información financiera” - Reporte de Información Financiera vigencia 2022*” Es fácil deducir que dicha superintendencia ha establecido un catálogo de cuentas para su propio uso, que todos sus vigilados deben utilizar. En sentido histórico no se trata de un plan único de cuentas, pero, seguramente, los catálogos de los vigilados están ajustados a él. Por su parte, las denominadas uniones temporales fueron reguladas por la ley que define la contratación pública. En efecto la Ley 80 de 1993 dice: “7. *Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*” Algunos funcionarios, doctrinantes y abogados han extendido esta descripción al derecho privado. Sin embargo, ello es equivocado, porque en este último el principio básico en la autonomía de la voluntad, que no tiene el mismo alcance en el derecho privado. Es un barbarismo decir “acuerdo conjunto” ya que, como enseña el DRAE un acuerdo es un “Convenio entre dos o más partes”. Según el glosario en español correspondiente al período 2025 “*NIIF 11.A negocio conjunto (joint venture) Un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos netos de éste.*” “*NIC 28.3 NIIF 11.A operación conjunta (joint operation) Un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos y obligaciones*

con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo.” Por su parte el mismo glosario señala: *“NIC 28.3 NIIF 11.A control conjunto (joint control) El reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe sólo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control.”* Por lo tanto, muchos negocios, acuerdos, contratos “conjuntos” acordados a la luz del derecho colombiano no lo son a la luz del ordenamiento promulgado por el IASB porque no incluyen el elemento unanimidad. Por lo tanto, existen consensos que no generan negocios ni operaciones conjuntas y es un error indicar que debe establecerse si se trata de uno u otro. El principio de clasificación ha formado parte de la teoría contable desde hace siglos. Siempre se ha entendido que todo sistema incluye un catálogo de cuentas. Estas taxonomías han sido voluntarias o impuestas, a veces con criterios puramente contables, a veces con paradigmas primordialmente jurídicas. Sin embargo, el catálogo de cuentas más famoso ha sido el recopilado por [Paul Franklin Grady](#), que se tituló *Inventory of Generally Accepted Accounting Principles for Business Enterprises* cuya fuente fue la observación directa de las prácticas contables de las empresas. Los mal llamados marcos técnicos normativos suponen un catálogo de cuentas. No es cierto que válidamente aquellos y estos puedan contradecirse. En todo caso, toca repetir el gran error cometido respecto de los llamados planes únicos de cuentas y la falta de interés en la taxonomía adoptada por IASB expresada en XBRL, software de muchos más usos que las simples transmisiones con que tratan de tramarnos las autoridades colombianas. Por otra parte, debe recordarse que en Colombia existe una contabilidad tributaria que en este punto ha variado. Actualmente hay que considerar lo dispuesto sobre los Contratos de colaboración empresarial, que hoy en día no son contribuyentes pero deben llevar *“un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo.”*, el cual, obviamente, supone su propio catálogo de cuentas. La ley los considera como posibles agentes de retención y en casos como responsables del impuesto a las ventas. Muchos consideran que requieren de NIT.

Bogotá, diciembre 4 de 2025